

to, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

- e) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 22.

Capítulo III Sanciones.

Artículo 104.—Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, en materia de limpieza urbana y residuos sólidos, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
b) Infracciones graves: Multa de hasta 1.500 euros.
c) Infracciones muy graves: Multa de hasta 3.000 euros.

2. En las infracciones previstas en la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, se aplicarán las sanciones a que la misma se refiere.

Artículo 105.—Ponderación de las sanciones.

1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reiteración y reincidencia, así como la naturaleza de los perjuicios causados.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los 12 meses anteriores.

Disposición adicional única

Respecto a la presente ordenanza prevalecerá, en los aspectos fiscales, las ordenanzas fiscales vigentes en el Ayuntamiento de Nava aplicables a la materia que nos ocupa.

Disposición derogatoria única

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

— • —

Edicto de aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía

Al no presentarse reclamaciones contra el acuerdo inicial del Pleno de fecha 13 de febrero de 2008, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía, el acuerdo queda aprobado definitivamente, siendo el texto íntegro de la Ordenanza el que figura como anexo de este edicto.

Contra la aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con sede en Oviedo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Nava, 3 de julio de 2008.—El Alcalde.—13.375.

Anexo

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVA.

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía dentro de nuestro término municipal, cuya convivencia con las personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno. Conscientes de los numerosos problemas que plantea esta convivencia, dado que afecta a miles de personas, se hace preciso regularla de forma adecuada. Por esta razón, y conscientes del problema planteado y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, y el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias, y en un intento de aunar el débito respecto a la libertad de las personas, con los principios de defensa y protección de los animales de compañía, en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación de una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

Capítulo I

Tenencia de animales y limitaciones.

Artículo 1.—Son animales de compañía, los animales que pertenezcan a especies que habitualmente se crían, reproduzcan y convivan con las personas en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta Ordenanza, animales de compañía.

Quedan excluidos de esta Ordenanza los animales salvajes domesticados y en cautividad.

Artículo 2.—La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal, sin perjuicio de las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la divida en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 3.—Como medida preventiva, el número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de los informes, técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior.

Capítulo II

Obligaciones del propietario responsable.

Artículo 4.—Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a proporcionarles alimentación y bebida suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa que necesiten y un alojamiento apropiado a sus necesidades fisiológicas y etiológicas, que se man-

tendrá limpio, desinfectado y desinsectado, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones ordinarias y extraordinarias, legalmente establecidas o que se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

Artículo 5.—No se alojarán a los animales de forma continuada en balcones, terrazas o patios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. En viviendas unifamiliares, los animales pueden permanecer en los jardines siempre que dispongan de un habitáculo adecuado y no causen molestias a los vecinos.

Artículo 6.—Los animales que permanezcan la mayor parte del día en el exterior, dispondrán de un habitáculo en el que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. Deberán estar contruidos con materiales impermeables, aislados del suelo y protegidos de los rayos solares y la lluvia; su altura deberá permitir al animal permanecer en su interior con el cuello y la cabeza erguidos, su anchura estará dimensionada de forma que el animal pueda dar vuelta sobre sí mismo.

Artículo 7.—Los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquéllos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades y se advertirá de esta circunstancia en lugar visible. Si los perros hubieran de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres metros desde su habitáculo.

Artículo 8.—No se dejarán solos en el domicilio a los animales durante más de tres días.

Y a fin de que los ruidos generados por los animales no superen los niveles acústicos admitidos, el responsable de aquellos tomará las medidas oportunas.

Artículo 9.—Tanto la subida o bajada de animales de compañía en ascensores, como su permanencia en los espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas (salvo que éstas autoricen el uso simultáneo), excepto en el caso de perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos.

Artículo 10.—Se evitará la permanencia de animales en los vehículos estacionados durante más de cuatro horas y se adoptarán las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo. En los meses de verano tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

Artículo 11.—El sacrificio de cualquier animal de compañía se realizará bajo la supervisión de un facultativo veterinario mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento con pérdida inmediata de la consciencia.

Artículo 12.—La crianza de animales domésticos en domicilios particulares estará condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerado como un centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y por lo tanto será sometido a los requisitos de estos centros.

Queda expresamente prohibido:

- a) Matar, maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.

- b) Abandonar los animales. Se considera abandono la pérdida o extravío de animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, así como el uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.
- d) Utilizar los animales en espectáculos, peleas y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, puedan ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

Capítulo III

Estancia en lugares públicos, zonas acotadas y transporte.

Artículo 13.—La entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, instalaciones sanitarias y piscinas públicas, queda expresamente prohibida.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, debiendo anunciarse esta circunstancia en lugar visible a la entrada del establecimiento.

En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en espacios de espectáculos públicos deportivos y culturales, con la excepción de los perros-guía.

Artículo 14.—Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizando cadenas o correas siempre y bozal cuando fuera preciso por las características del animal.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, por cualquier daño a tercero, pudiera recaer sobre el responsable del animal.

Artículo 15.—Cuando por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades o ganados, no se hallen los animales bajo el control directo o inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad, manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

Artículo 16.—El transporte de animales en los transportes públicos quedarán en todo momento regulado por lo que cada Empresa recoja en su propio Reglamento o Estatutos, pero siempre de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie, cumpliéndose los requisitos de bienestar animal e higiénico-sanitarios exigidos en la normativa específica.

Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para estos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en casos en que exijan una reserva de

espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario.

En relación con otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Artículo 17.—El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de acuerdo a las condiciones adecuadas a la especie y de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolla. Durante el transporte y estacionamiento el animal dispondrá de aireación y temperaturas adecuadas. En cualquier caso queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

Capítulo IV

Venta, registros, controles, identificación.

Artículo 18.—Se prohíbe la venta organizada de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

Artículo 19.—Se prohíbe el obsequio o distribución de animales con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales, distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas físicas. Asimismo, se prohíbe expresamente la organización y celebración de peleas entre animales.

Artículo 20.—Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales deberán llevar uno o varios libros de registro, en los que harán, al menos, las siguientes anotaciones:

- a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y adquisición y procedencia de los animales.
- b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquiriente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación, en los términos que se refieren en el artículo 22.
- c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un periodo mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que realizará en las dependencias municipales, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán de enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro. Asimismo deberán asegurar, en cada caso de muerte de animales una eliminación higiénica de los cadáveres.

Artículo 21.—Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas.

Además se acompañarán de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.

Artículo 22.—Los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho con anterioridad a su destete, deberán ser dotados de una marca de identificación individualizada, indeleble y realizada con el menor daño posible para el animal. En el caso de los perros deberá ser un microchip implantado según determina el Decreto 99/2004.

Artículo 23.—Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar de animal, el vendedor de cualquier animal de compañía entregará un documento en el que hará constar la especie, raza, sexo y edad del animal, el nombre y dirección del criador de procedencia o anterior propietario y las prácticas inmunológicas y de desparasitación a que hubiera estado sometido el animal, acreditadas por certificación veterinaria, si las hubiere habido.

Artículo 24.—El propietario de un animal, sea el primitivo adquiriente o persona distinta de aquel, está obligado a censarlo en el Registro Municipal de Animales de compañía o domésticos, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de quince días desde la fecha de adquisición.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad el propietario que haga donación de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento o veterinario acreditado, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad y domicilio. También serán notificadas las bajas por muerte o por traslado definitivo a otra comunidad autónoma en el plazo máximo de un mes y la pérdida o extravío del animal en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 15.—Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la obligación impuesta por el artículo 22, está obligado a hacerlo el propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

Capítulo V

Control de los animales y deposiciones.

Artículo 26.—Con independencia de las prohibiciones y obligaciones de control sobre los animales establecidas en los artículos 13,14,15 y 16 de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales de compañía por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

A tal fin, los animales serán conducidos hacia las zonas y lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

Caso de no existir o encontrarse excesivamente alejados los lugares aptos para las deposiciones, o de no poder controlar al animal, la persona responsable deberá retirar los excrementos de la vía pública, y si no lo hiciera pagará el coste, sin perjuicio de la sanción, que en su caso proceda.

Capítulo VI

Controles sanitarios.

Artículo 27.—Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los Servicios Veterinarios.

Artículo 28.— Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda a un animal, está obligada, cuando observa enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario, para que reciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

Artículo 29.— Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, como los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Principado de Asturias, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a tratamientos veterinarios, siempre que vengan impuestos de forma obligada por una especie o grupo de animales; listados que posteriormente serán entregados por dicho Organismo al Ayuntamiento de Nava.

Artículo 30.— Los animales que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 4, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales, con independencia de las sanciones económicas que, en su caso, procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

Capítulo VII

Muerte, desaparición y recogida de animales.

Artículo 31.— La muerte o desaparición de un animal deberá de ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

Artículo 32.— Caso de no ser posible la incineración del animal fallecido por medios propios, el propietario adoptará las medidas necesarias para proceder a su retirada, asegurando la eliminación higiénica de los cadáveres.

Artículo 33.— En ningún caso podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

Artículo 34.— Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

Artículo 35.— Los propietarios no favorecerán la procreación incontrolada de las hembras, adoptando, en su caso, las medidas de esterilización necesarias.

Igualmente, están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad y, caso de imposibilidad o dificultad grave, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

Capítulo VIII

Animales abandonados, alojamiento y adopción.

Artículo 36.— Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, tendrán la consideración de animales abandonados aquellos que no tengan dueño o responsable notorio, no se encuentren censados y circulen libremente, sin presencia de su responsable, ni collar o microchip que permitan su identificación. También tendrá consideración de animal abandonado todo aquel animal errante que tras su captura y concluido el plazo de ocho días hábiles no haya sido reclamado por su dueño o no haya podido ser localizado.

Artículo 37.— Los animales de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños no deseen continuar poseyéndolos, serán alojados en dependencias adecuadas, de sociedades protectoras legalmente constituidas, y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de acogida.

Artículo 38.— Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Nava, serán recogidos e ingresados en una guardería por un plazo máximo de ocho días hábiles, siendo el propietario responsable del pago de los costes de manutención y, en su caso, la sanción que procediera.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario no lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado, y a partir de este plazo pasará a propiedad municipal, pudiendo ser cedido a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio o a particulares

Artículo 39.— Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales, municipales o particulares, están obligados a:

- a) Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesarios para evitar que se agradan entre sí.
- b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.
- c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo cuanto curativo.
- d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
- e) Evitar la reproducción incontrolada procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueran reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.
- f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tendencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.
- g) Cumplir las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no hubiere sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.
- h) Asumir, respecto del animal y de terceros todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.
- i) Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indoloros.
- j) En caso de tener que sacrificarlos, se hará de un modo incruento para los animales y se eliminarán los cadáveres de un modo higiénico. La eutanasia será realizada siempre por un facultativo veterinario.

Capítulo IX

Daños o molestias a terceros y cuarentena.

Artículo 40.— En el supuesto, que un animal de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona

responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo en los servicios veterinarios, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario. Asimismo, los propietarios o personas responsables o las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias.

Artículo 41.—Los animales de compañía no deberán producir molestias a terceros. En el caso de producirlas y previa comprobación de los servicios municipales, deberán adoptarse por sus propietarios o tenedores las medidas adecuadas, para la corrección de dichas molestias. En el caso de no corregirse, se podrá proceder por el Ayuntamiento a la retirada del animal, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Capítulo X

Convenios con sociedades protectoras.

Artículo 42.—En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos de esta Ordenanza, singularmente en lo referente a la recogida y cuidados de animales abandonados, el Ayuntamiento de Nava colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial en cada una de ellas.

Artículo 43.—La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

Capítulo XI

Ejecución subsidiaria de las obligaciones.

Artículo 44.—Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Nava procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones de los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

Capítulo XII

Vigilancia e inspección.

Artículo 45.—Corresponde al Ayuntamiento de Nava:

- a) Colaborar en mantener al día el censo municipal de animales.
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor.
- c) La vigilancia e inspección de los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros de depósito de animales, refugios y demás establecimientos.
- d) Tramitar y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas por incumplimientos en esta Ordenanza.

Capítulo XIII

Infracciones y sanciones.

Artículo 46.—Será considerado como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y

requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como en la normativa autonómica o del Estado que atribuyan competencias a los ayuntamientos en materia de protección de los animales de compañía.

La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese responder en el ámbito civil o penal.

Artículo 47.—Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican como faltas muy graves, graves y leves.

Artículo 48.—Se consideraran faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 19,27,28,34 y 39 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

- a) Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimiento, someterle a malos tratos y causar la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por veterinario.
- b) Desatender a los animales de los que se sea responsable, no proporcionarles el alojamiento y alimentación adecuados, privarles del descanso y esparcimiento físico necesarios, descuidar los cuidados sanitarios y, en general incumplir las obligaciones de atención hacia los animales que las impone la presente Ordenanza.
- c) Organizar peleas entre animales o incitarlos a ellas.
- d) Incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.
- e) La reiteración de una falta grave.

Artículo 49.—Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 13,15,18,20,22,24,26,29,40 y 41 de esta Ordenanza.

Artículo 50.—Son faltas leves, todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas con graves o muy graves

Artículo 51.—Una falta será tipificada como grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Artículo 52.—Las infracciones serán sancionadas con multas de:

- Leves: de 30,00 a 600,00 euros.
- Graves: de 600,01 a 1.500,00 euros.
- Muy Graves: de 1500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 53.—La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, de reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención de las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los Agentes de la Autoridad. Debe aplicarse la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1.398/93.

Artículo 54.—La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas muy graves, podrán llevar aparejada la retirada del animal, y a su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

Artículo 55.—Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de los Agentes Locales o de las asociaciones colaboradoras.

El mismo deber se extiende a los responsables de las asociaciones de defensa y sociedades de protección de los animales que conozcan tales hechos, directamente o por denuncia cursadas por terceros.

Artículo 56.—Para la imposición de las sanciones correspondientes, a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza será objeto de publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y entrará en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de Bases de Régimen Local.

Segunda.—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para el adecuado desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.—Las tasas por la recogida, mantenimiento y vigilancia serán fijadas en la Ordenanza Fiscal que se apruebe al efecto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan del contenido de la misma.

FICHA-MODELO DE INSCRIPCIÓN EN EL CENSO MUNICIPAL CANINO

Núm. de orden _____ Núm. de identificación _____

Procedencia _____

Descripción del animal

Nombre _____ Fecha de nacimiento _____ Sexo _____

Raza _____ Color _____ Pelo _____

Tamaño _____

Propietario responsable

D/D^a _____ D.N.I. _____

Domicilio _____ Ayuntamiento _____

Teléfono de contacto _____ Provincia _____

(PARTE ANTERIOR DE LA FICHA)

DE NAVIA

Anuncio de notificación de resolución de expedientes sancionadores. Expte. 955/07 y otros

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de resolución de los expedientes sancionadores que se indican en el Anexo a este anuncio, instruidos por la funcionaria municipal, doña María Antonia Padilla Padilla, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Las sanciones impuestas en dichas resoluciones deberán hacerse efectivas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza administrativa, transcurridos los cuales sin haberse satisfecho, se exigirá por vía ejecutiva según el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, incrementada con los recargos y costas a que hubiere lugar, estableciéndose como forma y lugar de pago:

En metálico, en la caja municipal, previa presentación del boletín de denuncia o de copia de este anuncio, así como mediante giro postal o transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento de Navia, mediante ingreso en cualquier entidad colaboradora, haciendo constar claramente en el documento el número de boletín o de expediente de denuncia y matrícula.

En el caso de que la sanción pueda llevar implícita la suspensión del permiso o licencia de conducción, se dará traslado por este Ayuntamiento a la Jefatura de Tráfico de la Resolución Sancionadora a los efectos de que por la autoridad competente se proceda o no a dicha suspensión, de acuerdo con el artículo 98.7 de la O.M.C.

A tenor de lo establecido en el artículo 121.3 de la O.M.C. una vez adquieran firmeza las sanciones graves y muy graves, se comunicarán a la Jefatura de Tráfico para su anotación en el Registro de conductores e infractores, en el plazo de quince días siguientes a su firmeza.

Lo que se notifica, significando que, contra la presente resolución, pueden interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien impugnarlo directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo en el plazo de dos meses, computándose los plazos para recurrir a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto y todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente. En el caso de haber interpuesto recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso interpuesto.

Navia, a 30 de junio de 2008.—El Alcalde.—12.884

Anexo

Abreviaturas: LSV: Ley de Seguridad Vial; RGC: Reglamento General de Circulación; OMC: Ordenanza Municipal de Circulación; L: Leve; G: Grave; M.G.: Muy Grave.

Municipio	Apellidos y Nombre	DNI CIF	Matrícula	Nº Expt.	Nº Boletín	Fecha Denun.	Precepto infringido	Carácter Importe
Madrid	Parrondo Freije, Manuel	50420797-J	M-1343-WD	955/07	2714	23/08/07	Art. 39.2 f) LSV Art. 94.2 f) RGC Art. 66.2 u) OMC	G. 120,00 €